



# Asamblea General

Distr. general  
25 de junio de 2020  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87<sup>o</sup> período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

#### Opinión núm. 33/2020 relativa a Loujain Alhathloul (Emiratos Árabes Unidos y Arabia Saudita)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 8 de noviembre de 2019 a los Gobiernos de los Emiratos Árabes Unidos y la Arabia Saudita una comunicación relativa a Loujain Alhathloul. Si bien el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no ha respondido a la comunicación, el Gobierno de la Arabia Saudita lo hizo el 6 de diciembre de 2019. Ninguno de los dos Estados es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Loujain Alhathloul, de 28 años, es ciudadana de la Arabia Saudita. Es una destacada activista y defensora de los derechos humanos. Ha residido en Abu Dabi (Emiratos Árabes Unidos).

5. La fuente informa de que la labor de la Sra. Alhathloul se ha dirigido a promover los derechos de la mujer en la Arabia Saudita, así como a luchar contra la prohibición en ese país de que las mujeres conduzcan y contra las normas restrictivas que regulan el sistema de tutela masculina. Para ello, la Sra. Alhathloul ha realizado labores de concienciación en línea, ha intercambiado información, se ha coordinado con observadores internacionales de los derechos humanos y ha emprendido una “campaña por el derecho a conducir” en la que ella y otras simpatizantes manejaban por las calles de la Arabia Saudita para desafiar la prohibición de que las mujeres conduzcan. La fuente señala que los observadores internacionales de los derechos humanos, entre ellos los de las Naciones Unidas, habían constatado que en la Arabia Saudita las mujeres afrontaban una discriminación a gran escala tanto en la ley como en la práctica y que el Gobierno de ese Estado estaba dispuesto a tomar medidas rigurosas para preservar el *statu quo*, imponiendo duras penas a quienes abogaban por la igualdad de género.

#### a) Detención, privación de libertad y actuaciones judiciales

6. La fuente sostiene que la Sra. Alhathloul es una destacada activista y defensora de los derechos humanos saudí que nunca ha cometido o promovido actos de violencia. Las autoridades de la Arabia Saudita, sin embargo, la habían arrestado dos veces con anterioridad por esa labor, una en 2014 durante 73 días y otra en 2017 durante 4 días. Las autoridades no presentaron cargos contra ella en ninguna de las dos ocasiones.

7. La fuente informa de que en marzo de 2018 la Sra. Alhathloul residía en el extranjero, ya que estudiaba en el campus que la Universidad de la Sorbona tiene en Abu Dabi. El 13 de marzo de 2018 fue interceptada y arrestada por la policía de Abu Dabi en la autopista, cuando conducía su vehículo. Los agentes arrestaron a la Sra. Alhathloul sin mostrarle una orden de detención ni informarle de los motivos del arresto, la condujeron de inmediato a un aeródromo cercano y la hicieron subir a un reactor privado saudí tripulado por personal de la misma nacionalidad. El avión transportó a la Sra. Alhathloul a Riad, donde fue arrestada por agentes saudíes y detenida sin cargos durante dos días en la prisión de Ha’er. La Sra. Alhathloul fue puesta en libertad el 15 de marzo de 2018, aunque se le impuso una prohibición de viajar, lo que le impidió salir del país y retornar a los Emiratos Árabes Unidos.

8. Según la fuente, el 15 de mayo de 2018, agentes armados de la Presidencia de la Seguridad del Estado saudí allanaron el domicilio familiar de la Sra. Alhathloul en Riad, en el que residía mientras seguía sujeta a la prohibición de viajar. Los agentes arrestaron a la Sra. Alhathloul y la condujeron a la prisión de Dhahban, en Yeda. Los agentes no le mostraron orden de detención alguna ni la informaron sobre los motivos de la detención. Tampoco informaron a los familiares de la Sra. Alhathloul de adónde la llevaban o les indicaron cómo podían contactar con ella. Durante los días siguientes, las autoridades de la Arabia Saudita detuvieron al menos a 13 activistas, muchos de los cuales eran mujeres que se habían opuesto a la prohibición de conducir impuesta a las mujeres por el Gobierno.

9. Durante su estancia en Dhahban, la Sra. Alhathloul estuvo incomunicada. No se le permitió contactar con su familia ni con un abogado. Aproximadamente el 21 de mayo de 2018, los agentes de seguridad del Estado sacaron a la Sra. Alhathloul de la prisión de Dhahban y la trasladaron a un hotel no identificado, en Yeda. Allí, los agentes la

interrogaron y torturaron, le aplicaron descargas eléctricas, la flagelaron, la sometieron a simulacros de ahogamiento y la amenazaron con violarla y abusar de ella sexualmente. En una de esas sesiones amenazaron a la Sra. Alhathloul con agredirla sexualmente y matarla. En el momento en que la fuente presentó su comunicación, las autoridades de la Arabia Saudita no habían enjuiciado a los autores de esos actos.

10. Según la fuente, el 19 de junio de 2018 se permitió a la Sra. Alhathloul comunicarse con sus familiares por primera vez desde que fue arrestada el 15 de mayo de 2018. En esa llamada no se autorizó a la Sra. Alhathloul a tratar aspecto alguno del caso abierto contra ella. El 4 de julio de 2018, la Sra. Alhathloul fue trasladada de nuevo a la prisión de Dhahban, donde permaneció en régimen de aislamiento durante más de dos meses, y después recluida con otros activistas detenidos durante la represión llevada a cabo en mayo de 2018. El 30 de agosto de 2018, la Sra. Alhathloul compareció por primera vez ante un juez. En la audiencia, un juez de instrucción ratificó la privación de libertad de la Sra. Alhathloul e inició una investigación contra ella. Seguidamente fue conducida de nuevo a la prisión de Dhahban, donde permaneció recluida varios meses. El 5 de diciembre de 2018, la Sra. Alhathloul presentó ante la Oficina de Instrucción y Acción Pública la primera de cinco denuncias por actos de tortura. Dos fueron formuladas por la Sra. Alhathloul y tres por un familiar suyo. La Fiscalía no dio respuesta a ninguna de esas denuncias.

11. La fuente informa de que la Sra. Alhathloul fue trasladada a la prisión de Ha'er (Riad) el 14 de diciembre de 2018. El 13 de marzo de 2019, la Sra. Alhathloul compareció por primera vez ante un tribunal de primera instancia y se le imputaron cargos. Esa fue la primera vez que a la Sra. Alhathloul se le notificó formalmente de qué estaba acusada. El escrito de acusación comprendía 12 cargos independientes y en solo 1 de ellos se invocaba alguna ley o decreto. Entre los cargos se contaban los siguientes: "Incitar y promover la subversión del sistema político del Reino y la abolición de la Constitución así como, a tal efecto, cooperar con Khaled Alomair para solicitar mediante una campaña en Twitter la promulgación de una nueva Constitución y diseñar folletos para esa campaña" (cargo 1); "participar en la reivindicación de derechos de la mujer que garantiza la *sharía* a la mujer musulmana" (cargo 2); "recibir apoyo financiero de una organización extranjera para visitar organizaciones de derechos humanos e intervenir en conferencias y paneles para hablar sobre el estatuto legal de la mujer saudí" (cargo 5), y "participar en un documental con periodistas británicos en el que habló sobre su experiencia personal en prisión" (cargo 11). El 3 de abril de 2019, la Sra. Alhathloul se declaró inocente. Su siguiente audiencia, prevista para el 17 de abril de 2019, se canceló sin aviso previo y, en el momento de presentar la fuente su comunicación, no había vuelto a fijarse una nueva fecha. Por ello, el procesamiento de la Sra. Alhathloul ha quedado en suspenso durante seis meses, ya que el tribunal se ha negado a seguir tramitando el caso. La Sra. Alhathloul continúa en la prisión de Ha'er (Riad). Aunque fue recluida con otros activistas arrestados en la campaña de represión llevada a cabo en mayo de 2018, la Sra. Alhathloul se encuentra aislada, ya que el resto de los activistas fueron puestos en libertad. Desde la última audiencia, agentes del servicio de seguridad saudí han visitado a la Sra. Alhathloul y a su familia en un intento de persuadirla para que firmase documentos en los que manifestase que no fue torturada por agentes gubernamentales. En cierto momento, los agentes propusieron poner en libertad a la Sra. Alhathloul si firmaba documentos y grababa un vídeo en los que declaraba que no fue torturada. Se negó a hacerlo.

b) Análisis de las vulneraciones cometidas

12. La fuente sostiene que la detención de la Sra. Alhathloul por el Gobierno de la Arabia Saudita constituye una privación arbitraria de libertad con arreglo a las categorías I, II, III y V. Además, el arresto y el traslado de la Sra. Alhathloul por los Emiratos Árabes Unidos a fin de facilitar su retorno a la Arabia Saudita constituye una privación arbitraria de libertad con arreglo a las categorías I y III.

c) Privación de libertad de la Sra. Alhathloul por las autoridades de la Arabia Saudita

i) Categoría I

13. La fuente sostiene que la privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I si carece de fundamento jurídico o justificación. El Grupo de Trabajo considera que a los efectos de la categoría I no puede fundamentarse jurídicamente que se mantenga a una persona en régimen de incomunicación, que el Gobierno emplee imputaciones vagas para privar de libertad o procesar, que decrete el ingreso en prisión sin pruebas sólidas y que un Estado obtenga la custodia de una persona recurriendo a la “entrega extrajudicial”. En el presente caso, las autoridades de la Arabia Saudita han incurrido en esos cuatro supuestos de privación de libertad contemplados en la categoría I.

14. La fuente sostiene que la reclusión en régimen de incomunicación viola los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Sra. Alhathloul fue retenida durante 35 días, primero en la prisión de Dhahban y luego en un hotel no identificado en Yeda, sin oportunidad alguna de comunicarse con el mundo exterior, con sus familiares o con su defensa. Durante ese tiempo, su familia desconocía por completo su paradero y no tuvo medio alguno de comunicarse con ella, lo que vulnera la prohibición de la reclusión en régimen de incomunicación.

15. La fuente recuerda que tanto el derecho internacional (artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos) como la legislación saudí garantizan el derecho de la persona a saber lo que dice la ley. Además, las personas tienen derecho a conocer los fundamentos jurídicos de su detención en el momento de producirse esta. A la Sra. Alhathloul, sin embargo, cuando fue arrestada el 15 de mayo de 2018, no se le comunicó fundamento jurídico alguno que justificase el arresto. Y cuando, casi diez meses después del arresto, finalmente se le notificó el pliego de cargos, el escrito no invocaba texto legislativo alguno en relación con 11 de los 12 cargos formulados. Por último, las imputaciones hacían principalmente referencia a actividades realizadas por la Sra. Alhathloul para promover su ideario, unas actividades protegidas por el derecho de los derechos humanos. Por todo ello, las autoridades de la Arabia Saudita no justificaron debidamente y conforme a derecho su detención ni disponían de pruebas suficientes de que hubiera cometido un delito.

16. La fuente se remite a las conclusiones anteriores del Grupo de Trabajo según las cuales la práctica de la “entrega extrajudicial” vulnera el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y constituye una detención arbitraria con arreglo a la categoría I. En el presente caso, las autoridades de la Arabia Saudita se coordinaron con los Emiratos Árabes Unidos para lograr la entrega extrajudicial de la Sra. Alhathloul por los Emiratos Árabes Unidos a la Arabia Saudita. No hay pruebas de que las autoridades de la Arabia Saudita, para justificar el traslado, presentaran a los Emiratos Árabes Unidos un escrito de acusación contra la Sra. Alhathloul o una sentencia condenatoria. Se infiere de ello pues que el traslado no se realizó por los cauces legales correctos. Además, la Sra. Alhathloul no tuvo oportunidad de impugnar en los Emiratos Árabes Unidos su traslado a la Arabia Saudita, sino que fue conducida rápidamente a ese país en un avión privado. Dado que la privación de libertad de la Sra. Alhathloul, que todavía continúa, por las autoridades de la Arabia Saudita fue consecuencia directa de una entrega extrajudicial, debe, por lo tanto, considerarse arbitraria con arreglo a la categoría I.

ii) Categoría II

17. La fuente sostiene que la detención de la Sra. Alhathloul es arbitraria con arreglo a la categoría II porque estuvo motivada por el ejercicio de derechos o libertades fundamentales tutelados por el derecho internacional, en particular a la libertad de expresión y asociación. Esos derechos están protegidos por los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 24, párrafo 6, y 32, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

18. La fuente informa de que las autoridades de la Arabia Saudita vulneraron los derechos de la Sra. Alhathloul a la libertad de expresión y asociación al perseguirla y privarla de libertad por llevar a cabo actividades públicas encaminadas a defender sus ideas,

en particular junto con otros defensores de esas ideas, los órganos internacionales de derechos humanos y las Naciones Unidas. El Gobierno de la Arabia Saudita, además de detener a la Sra. Alhathloul en una campaña de represión a gran escala contra activistas de derechos humanos, dejó claros sus motivos para detener a la Sra. Alhathloul en el escrito de acusación. Entre las imputaciones formuladas contra la Sra. Alhathloul figuran la de “participar en la reivindicación de derechos de la mujer garantizados por la *sharía* a la mujer musulmana”, la de “exigir la abolición de la tutela masculina” y la de “participar en un documental con periodistas británicos en el que hablaba sobre su experiencia personal en prisión”. Además, en el escrito de acusación se exponen los siguientes “hechos” inculpativos: la Sra. Alhathloul admitió “que se puso de acuerdo con la detenida Eman Alnafjan para informar a Amnistía Internacional y a Human Rights Watch sobre la reciente decisión de los organismos de seguridad de prohibir viajar a varios activistas de derechos humanos”, así como que “se puso en contacto con unos 15 o 20 periodistas extranjeros para informarlos sobre cuestiones relacionadas con la mujer en el Reino”. Esas actividades y muchas otras señaladas en el escrito de acusación constituyen actos fundamentales del derecho de expresión y asociación, que la Sra. Alhathloul realizó en su condición de activista y defensora de los derechos humanos.

iii) Categoría III

19. La fuente sostiene que la detención de la Sra. Alhathloul es arbitraria con arreglo a la categoría III porque el Gobierno de la Arabia Saudita negó a la Sra. Alhathloul el derecho, consagrado en el derecho internacional, a las debidas garantías procesales.

20. La fuente sostiene que las autoridades de la Arabia Saudita violaron el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los principios 2 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos al negarse a notificar a la Sra. Alhathloul los fundamentos jurídicos de su detención cuando fue arrestada el 15 de mayo de 2018. Además, los agentes no mostraron a la Sra. Alhathloul una orden de detención y no hay indicios de que esa orden exista.

21. La fuente informa de que las autoridades de la Arabia Saudita violaron el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos al negarse a conducir a la Sra. Alhathloul sin demora ante una autoridad judicial. La Sra. Alhathloul permaneció en régimen de incomunicación durante 35 días y no fue hecha comparecer ante un juez hasta el 30 de agosto de 2018, transcurridos más de tres meses desde su detención inicial.

22. La fuente sostiene que las autoridades de la Arabia Saudita violaron el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, 5 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los principios 6 y 21, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las reglas 1 y 43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos al ordenar que agentes gubernamentales torturaran a la Sra. Alhathloul aplicándole descargas eléctricas, flagelándola, sometiéndola a simulacros de ahogamiento y amenazándola con violarla y agredirla sexualmente. Además, las autoridades no investigaron, procesaron y castigaron posteriormente a los autores de esos actos de tortura, a pesar de que habían recibido múltiples denuncias al respecto.

23. Según la fuente, las autoridades de la Arabia Saudita también violaron los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el artículo 14, párrafo 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos al no poner en libertad a la Sra. Alhathloul mientras se hallaba a la espera de juicio, a pesar de que nunca cometió o alentó actos de violencia.

24. La fuente también informa de que las autoridades de la Arabia Saudita violaron el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos al negar a la Sra. Alhathloul el derecho a ser juzgada

sin demora injustificada. El juicio de la Sra. Alhathloul no ha avanzado en varios meses, ya que el tribunal, sin aviso previo, suspendió la audiencia señalada para el 17 de abril de 2019.

iv) Categoría V

25. La fuente alega que la detención de la Sra. Alhathloul es arbitraria con arreglo a la categoría V, ya que las autoridades de la Arabia Saudita la privaron de libertad por sus opiniones políticas, y afirma que la discriminación política ejercida por el Gobierno tenía por objeto ignorar la igualdad entre los seres humanos. La Sra. Alhathloul fue arrestada por defender la opinión política de que el país debía tener mayor igualdad de género. Además, al atacar a personas, como la Sra. Alhathloul, por promover la igualdad de género, las autoridades incurrieron directamente en actos de discriminación encaminados a ignorar “la igualdad de los seres humanos”, en el presente caso la igualdad de hombres y mujeres.

d) Detención y entrega extrajudicial de la Sra. Alhathloul por las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos

i) Categoría I

26. La fuente sostiene que la Sra. Alhathloul fue entregada extrajudicialmente por los Emiratos Árabes Unidos a la Arabia Saudita. Los Emiratos Árabes Unidos no observaron ni las normas internacionales en materia de debidas garantías procesales ni su propia legislación reguladora de la entrega de personas a terceros Estados. Tampoco mostraron a la Sra. Alhathloul una orden de detención, no la informaron de los motivos de su detención y no le permitieron acceder a un tribunal de justicia o comunicarse con su defensa letrada o con su familia o amigos. Debido a que los Emiratos Árabes Unidos devolvieron a la Sra. Alhathloul a la Arabia Saudita, el Gobierno de este país pudo detenerla durante dos días y prohibirle viajar, lo que le impidió salir de la Arabia Saudita hasta que fue arrestada el 15 de marzo de 2018. En consecuencia, los Emiratos Árabes Unidos violaron el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos al arrestar y entregar a la Sra. Alhathloul, así como incurrieron en una privación arbitraria de libertad con arreglo a la categoría I.

ii) Categoría III

27. La fuente sostiene que la detención y entrega de la Sra. Alhathloul por las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos es arbitraria con arreglo a la categoría III porque las autoridades le impidieron hacer efectivo su derecho, amparado por el derecho internacional, a las debidas garantías procesales.

28. La fuente señala que las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos violaron el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los principios 2 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos al negarse a notificar a la Sra. Alhathloul los fundamentos jurídicos de su detención cuando fue arrestada el 13 de marzo de 2018. Además, los agentes no mostraron a la Sra. Alhathloul una orden de detención y no hay indicios de que esa orden exista.

29. La fuente también informa de que las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos violaron el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos al negar a la Sra. Alhathloul el derecho a que su expulsión de los Emiratos Árabes Unidos fuera revisada judicialmente. Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos detuvieron a la Sra. Alhathloul y la condujeron directamente a un aeropuerto para expulsarla. Esa falta de revisión judicial constituyó una clara vulneración del derecho a la revisión judicial.

30. La fuente sostiene que las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos también conculcaron el artículo 16, párrafo 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, en el que se garantiza a las personas el derecho a la representación letrada si son acusadas de un delito. No se permitió a la Sra. Alhathloul ponerse en contacto con un letrado o con familiares o amigos antes de ser expulsada de los Emiratos Árabes Unidos.

*Respuesta de los Gobiernos*

31. El 8 de noviembre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones formuladas por la fuente a los Gobiernos de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó a los Gobiernos que facilitaran, a más tardar el 7 de enero de 2020, información detallada sobre la situación de la Sra. Alhathloul, así como sus comentarios a las alegaciones de la fuente. Asimismo, el Grupo de Trabajo instó a los Gobiernos a que garantizaran la integridad física y mental de la Sra. Alhathloul.

32. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a su comunicación por parte del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, que tampoco solicitó que se prorrogara el plazo para responder conforme a los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

33. En su respuesta de 6 de diciembre de 2019, el Gobierno de la Arabia Saudita afirmó que la Sra. Alhathloul había sido arrestada por actos constitutivos de delito y no por su defensa pacífica de los derechos de la mujer. El Gobierno afirma que la Sra. Alhathloul fue arrestada y recluida en una prisión de la Dirección General de Investigación (Al Mabahiz) en Riad en ejecución de una orden de detención dictada contra ella por las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de los Delitos de Terrorismo y su Financiación. La Sra. Alhathloul está acusada de la comisión de actos tipificados en la Ley citada y en la Ley de los Delitos Informáticos, cuyo artículo 6, párrafo 1, dispone que será castigado con la pena de prisión de hasta cinco años o multa de hasta 3 millones de riales “el que produzca, prepare, envíe o almacene, mediante Internet o una computadora, materiales que atenten contra el orden público, los valores religiosos, las buenas costumbres o la intimidad”. La causa contra la Sra. Alhathloul sigue en trámite de sumario y las actuaciones practicadas están en consonancia con las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

34. Según el Gobierno, el Fiscal General investigó la denuncia de actos de tortura y acoso sexual formulada por la Sra. Alhathloul, pero no encontró pruebas que apoyaran su alegación. La legislación saudí garantiza que nadie sea sometido a tortura o malos tratos en el curso de un procedimiento penal. Además, en el artículo 5, párrafos 6 y 7, del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos se faculta a la Comisión para “visitar los centros penitenciarios y de detención en cualquier momento y sin autorización previa de la autoridad competente, y presentar informes sobre ellos al Presidente del Consejo de Ministros”, así como para “recibir y verificar las denuncias relacionadas con los derechos humanos y adoptar las medidas jurídicas que correspondan”. La Sociedad Nacional de Derechos Humanos, que es una organización de la sociedad civil, también visita los centros penitenciarios y de detención y atiende las quejas. El Consejo del Rey y el Consejo del Príncipe Heredero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Fundamental de Gobierno, también aceptan denuncias de cualquier índole.

35. El Gobierno reitera su compromiso con las obligaciones internacionales contraídas en virtud de los tratados en los que es parte, incluida la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y añade que considera esos tratados parte de su derecho interno.

36. En relación con el derecho a un juicio imparcial conviene señalar que todo sospechoso es informado sin demora de las razones de su detención o arresto. La Sra. Alhathloul, una vez concluida la investigación y remitido su caso a la justicia, fue conducida ante la autoridad judicial. Su solicitud de designación de abogado ha sido estimada y se han hecho efectivos su derecho a asistencia letrada y su derecho a comunicarse con sus familiares.

37. Según la versión gubernamental de los hechos, la Sra. Alhathloul ha hecho efectivo su derecho legal a recibir visitas, a mantener comunicaciones y a recibir tratamiento médico con carácter regular; fue visitada el 25 de julio, el 12 de septiembre, el 10 de octubre y el 6 de noviembre de 2018; realizó llamadas telefónicas el 10 de septiembre, el 16 de septiembre, el 8 de octubre, el 15 de octubre y el 21 de octubre de 2018; visitó al médico el 23 de septiembre de 2018 y acudió a una clínica el 19 de octubre de 2018. El 14 de octubre

de 2018 recibió la visita de un representante de la Comisión de Derechos Humanos, durante la cual no formuló queja alguna.

38. En cuanto a la acusación relativa al empleo del régimen de aislamiento, el Gobierno afirma que la Sra. Alhathloul ha sido recluida en una prisión de la Dirección General de Investigaciones (Al Mabahiz), sita en Riad, junto con la población reclusa general y actualmente no se encuentra en régimen de aislamiento. La Sra. Alhathloul ha podido ejercer su derecho a recibir visitas y realizar llamadas telefónicas, pese a que la Ley de los Delitos de Terrorismo y su Financiación autoriza al fiscal a, en aras de la investigación, prohibir las comunicaciones o visitas durante un máximo de 90 días y a solicitar al tribunal, de requerirlo la investigación, que prorrogue ese período.

39. El Gobierno ha rebatido la alegación de que la Sra. Alhathloul fuera detenida en represalia por ejercer su derecho a la libertad de expresión en calidad de defensora de los derechos humanos. Afirma que las restricciones al derecho a la libertad de opinión que figuran en el artículo 39 de la Ley Fundamental de Gobierno (“los medios de comunicación y difusión y todos los vehículos de expresión emplean un lenguaje ajustado a las normas de urbanidad y a la verdad, respetan las leyes del Estado y contribuyen a educar a la Nación y a consolidar su unidad” y “quedan prohibidas, en la forma que establezca la ley, cuantas actividades conduzcan a la subversión o la división, comprometan la seguridad o las relaciones públicas del Estado o socaven la dignidad y los derechos de la persona”) se ajustan a las normas internacionales pertinentes, en particular al artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”).

40. Por último, el Gobierno subraya que, al amparo de la legislación saudí, todos los ciudadanos y residentes disfrutan de sus derechos y libertades sin discriminación alguna y que nadie puede ser arrestado, detenido, investigado o encarcelado si no es de conformidad con la ley, en los lugares designados para ello y durante el tiempo decretado por las autoridades competentes.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

41. En su respuesta, la fuente alega que el Gobierno de la Arabia Saudita no ha aportado prueba alguna que corrobore sus argumentos y se ha limitado a subrayar que cumplió la legislación y los procedimientos penales nacionales. De hecho, gran parte de la respuesta del Gobierno confirmaba las alegaciones formuladas por la fuente en sus comunicaciones iniciales.

42. La fuente sostiene que el Gobierno no ha abordado, y por tanto ha aceptado tácitamente, la cuestión de su participación, con la colaboración de su homólogo de los Emiratos Árabes Unidos, en la entrega extrajudicial de la Sra. Alhathloul, que fue trasladada desde Abu Dabi contra su voluntad, sin que su entrega o extradición se hubiera solicitado debidamente, sin que se observara un procedimiento judicial formal, sin que se la hubiera condenado y sin darle la oportunidad de impugnar en un tribunal de justicia la legalidad de su detención y traslado.

43. Según la fuente, la versión gubernamental no refuta la alegación de la fuente de que la Sra. Alhathloul permaneció en régimen de incomunicación durante 35 días (del 15 de mayo al 19 de junio de 2018), no compareció ante un juez hasta el 30 de agosto de 2018, no pudo comunicarse con sus parientes y su defensa letrada y no tuvo acceso a la revisión judicial de su detención, ya que en esa versión se reconocía que la detención se practicó el 15 de mayo de 2018 y la primera visita y llamada telefónica tuvieron lugar, respectivamente, el 25 de julio de 2018 y el 10 de septiembre de 2018, y el Gobierno guarda silencio sobre la fecha de la primera comparecencia judicial de la Sra. Alhathloul. Además, el Gobierno admite que la Ley de los Delitos de Terrorismo y su Financiación permite al fiscal, en efecto, mantener a un sospechoso en régimen de incomunicación durante un máximo de 90 días, sin aclarar si esa facultad se ha ejercido en el caso de la Sra. Alhathloul.

44. La fuente añade que el Gobierno no ha justificado la prisión preventiva sin posibilidad de libertad bajo fianza decretada contra la Sra. Alhathloul, por ejemplo invocando riesgo de fuga o destrucción de pruebas o razones de orden público. El Gobierno tampoco ha impugnado que se vulnerara el derecho de la Sra. Alhathloul a ser juzgada sin dilaciones indebidas, pese a que estuvo detenida diez meses antes de ser procesada y el Gobierno ha mantenido las actuaciones en suspenso desde el 17 de abril de 2019, fecha en que se celebró la última audiencia. A juicio de la fuente, esa denegación de las debidas garantías procesales obliga al Grupo de Trabajo a considerar que la detención de la Sra. Alhathloul fue arbitraria y se inscribe en la categoría III.

45. En cuanto al fundamento jurídico sustantivo que justifique la detención, la fuente señala la vaguedad de la única disposición penal concreta que fue invocada por el Gobierno para imputar a la Sra. Alhathloul, a saber, el artículo 6, párrafo 1, de la Ley de los Delitos de Terrorismo y su Financiación, en el que se castiga a “el que produzca, prepare, envíe o almacene, mediante Internet o una computadora, materiales que atenten contra el orden público, los valores religiosos, las buenas costumbres o la intimidad”. Esa disposición, formulada con tal vaguedad, no cumple el requerimiento de fundamento jurídico preciso, como se hace constar en las opiniones del Grupo de Trabajo núm. 60/2013 (Emiratos Árabes Unidos), párrafo 22, y núm. 44/2014 (Congo), párrafos 26 a 37. El Gobierno tampoco ha aportado un informe resultado de investigaciones o documentación judicial que, de manera suficiente, fundamenten jurídicamente el arresto, la privación de libertad y la presentación de cargos contra la Sra. Alhathloul. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo debe concluir que la detención fue arbitraria con arreglo a la categoría I.

46. La fuente sostiene que la negativa del Gobierno a calificar la detención de la Sra. Alhathloul de represalia por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que justifica alegando que la Sra. Alhathloul fue detenida por cometer actos tipificados como delito en la legislación saudí y que el Gobierno solo restringe la libertad de expresión con arreglo a las excepciones señaladas en el derecho internacional público, carece de fundamento. El fiscal acusó a la Sra. Alhathloul de reivindicar derechos de la mujer garantizados por la *sharía* a la mujer musulmana. La Ley Fundamental de Gobierno exige que las actividades en las que se materializa dicha expresión empleen un lenguaje ajustado a las normas de urbanidad y a la verdad, respeten las leyes del Estado y contribuyan a educar a la nación y a consolidar su unidad, así como prohíbe, en la forma que establezca la ley, cuantas actividades conduzcan a la subversión o la división, y afecten a la seguridad o a las relaciones públicas del Estado. Esa exigencia rebasa con creces las restricciones legítimas autorizadas por el derecho internacional público, a saber, la seguridad nacional, la seguridad y el orden públicos, la salud pública y los derechos y las libertades fundamentales de terceros. El Gobierno tampoco ha explicado de qué manera los actos de la Sra. Alhathloul están comprendidos en los motivos de restricción previstos en el derecho internacional.

47. En la misma línea, la fuente añade que los cargos formulados contra la Sra. Alhathloul en el escrito de acusación derivan en concreto de su asociación con periodistas, defensores de los derechos humanos y observadores internacionales de los derechos humanos. El Gobierno guarda silencio sobre la alegación de que vulneró el derecho a la libertad de asociación de la Sra. Alhathloul. La fuente sostiene que privar de libertad a la Sra. Alhathloul por ejercer los derechos a la libertad de expresión y de asociación constituye un acto de detención arbitraria con arreglo a la categoría II.

48. Con respecto a la alegación de tortura y acoso sexual, la fuente señala que el Gobierno ni ha determinado de manera expresa las medidas concretas tomadas por el Fiscal General para investigar el asunto, ni ha aportado prueba alguna de que lo haya investigado ni ha sugerido que la investigación fuera exhaustiva.

49. Respecto a la alegación de que la Sra. Alhathloul fue recluida en régimen de aislamiento, el Gobierno se limita a afirmar que “actualmente” no lo está, lo que deja abierta la posibilidad de que lo haya estado. Como se ha señalado anteriormente, el Gobierno también ha admitido que la Ley de los Delitos de Terrorismo y su Financiación faculta a las autoridades para mantener a una persona en régimen de aislamiento hasta un máximo de 90 días o, con autorización judicial, durante un período de tiempo más prolongado.

## Deliberaciones

50. El presente caso atañe a dos Estados y el Grupo de Trabajo deliberará sobre las cuestiones relativas a cada uno de ellos por separado. Para determinar si la privación de libertad de la Sra. Alhathloul es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia respecto de las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en los Gobiernos en caso de que deseen refutar las alegaciones. La mera afirmación de los Gobiernos de que han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las alegaciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

a) Alegaciones contra los Emiratos Árabes Unidos

51. Ante la falta de respuesta del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

i) Categoría I

52. Con respecto al arresto y detención de la Sra. Alhathloul por los Emiratos Árabes Unidos en ese país antes de su traslado forzoso a la Arabia Saudita, que tuvo lugar el 13 de marzo de 2018, la fuente afirma, y el Gobierno no lo refuta, que la policía de Abu Dabi ni mostró a la Sra. Alhathloul una orden de detención ni la informó de los motivos de su detención cuando fue arrestada el 13 de marzo de 2018.

53. Para que la privación de libertad en y por los Emiratos Árabes Unidos sea conforme a derecho no basta con que exista una ley que permita la detención. Las autoridades deben invocar un fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención, algo que no se hizo en este caso<sup>1</sup>.

54. El derecho internacional público consagra el derecho del detenido a que se le presente una orden de detención para garantizar el control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, imparcial e independiente, algo inherente, en el marco del procedimiento, al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>2</sup>.

55. El Grupo de Trabajo considera que las autoridades emiratíes, al objeto de determinar un fundamento jurídico en el que basar la privación de libertad, deberían haber comunicado a la Sra. Alhathloul los motivos de su detención en el momento en que fue detenida y, sin demora, los cargos que se le imputaban<sup>3</sup>. El no haberlo hecho contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; en consecuencia, la detención carece de fundamento jurídico alguno<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 10/2018, párrs. 45 y 46; núm. 36/2018, párr. 40; núm. 46/2018, párr. 48; núm. 9/2019, párr. 29; núm. 32/2019, párr. 29; núm. 33/2019, párr. 48; núm. 44/2019, párr. 52; núm. 45/2019, párr. 51, y núm. 46/2019, párr. 51.

<sup>2</sup> El Grupo de Trabajo ha sostenido que la práctica de detener a las personas sin orden de detención confiere a la detención un carácter arbitrario. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 3/2018, párr. 43; núm. 10/2018, párr. 46; núm. 26/2018, párr. 54; núm. 30/2018, párr. 39; núm. 38/2018, párr. 63; núm. 47/2018, párr. 56; núm. 51/2018, párr. 80; núm. 63/2018, párr. 27; núm. 68/2018, párr. 39, y núm. 82/2018, párr. 29. Véase también el art. 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núm. 32/2019, párr. 29; núm. 33/2019, párr. 48; núm. 44/2019, párr. 52; núm. 45/2019, párr. 51, y núm. 46/2019, párr. 51.

<sup>4</sup> Véase también el art. 14, párrs. 1 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

56. El Grupo de Trabajo observa además que a la Sra. Alhathloul no se le concedió, en los Emiratos Árabes Unidos, el derecho a recurrir ante un tribunal para que se pronunciara sin dilación sobre la legalidad de su detención, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>5</sup>. Además, el Grupo de Trabajo observa que la supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y resulta esencial para asegurar que la privación de libertad esté fundamentada jurídicamente<sup>6</sup>.

57. El Grupo de Trabajo considera que el traslado forzoso de la Sra. Alhathloul de los Emiratos Árabes Unidos a la Arabia Saudita, coordinado por ambos Gobiernos, eludió el procedimiento ordinario de extradición y se tradujo en una privación de libertad contraria a derecho, en vulneración de los artículos 3, 9 y 13, párrafos 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

58. A juicio del Grupo de Trabajo, el traslado de la Sra. Alhathloul supuso su desaparición forzada, con la consecuente negativa a reconocer la privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. La fuente recuerda que en ningún lugar del mundo se debería permitir que alguien fuese privado de su libertad en secreto, por períodos que pueden ser indefinidos, y quedara fuera del amparo de la ley sin la posibilidad de recurrir a procedimientos judiciales, como el recurso de *habeas corpus* (A/HRC/16/47, para. 54).

59. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que no había fundamento jurídico para la detención, la reclusión y el traslado forzoso de la Sra. Alhathloul. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de la Sra. Alhathloul carece de fundamento jurídico y es, por tanto, arbitraria y se inscribe en la categoría I.

## ii) Categoría II

60. El Grupo de Trabajo hace notar que la Sra. Alhathloul ha sido una activista en favor de los derechos humanos de la mujer, se puso al frente de la “campaña por el derecho a conducir” junto con otras promotoras de ese derecho y desafió la prohibición de que las mujeres conduzcan en la Arabia Saudita. A juicio del Grupo de Trabajo, el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos interceptó, detuvo y trasladó a la Sra. Alhathloul porque había ejercido sus derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a la participación en los asuntos públicos, lo que indujo al Gobierno de la Arabia Saudita a solicitar su repatriación forzosa. El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no puede sustraerse a la parte de responsabilidad que le incumbe por haber facilitado la persecución de la Sra. Alhathloul por ejercer de manera legítima sus derechos y libertades.

61. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de la Sra. Alhathloul es arbitraria con arreglo a la categoría II, ya que viola los artículos 19, 20, párrafo 1, y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (véanse también los párrs. 80 a 83 *infra*).

## iii) Categoría III

62. El Grupo de Trabajo señala que las autoridades capturaron a la Sra. Alhathloul y la trasladaron a la Arabia Saudita sin que pudiera beneficiarse de una audiencia justa y pública ante un tribunal independiente e imparcial. La expulsión involuntaria de una persona a un tercer Estado sin una audiencia pública celebrada ante una autoridad judicial en modo alguno se compadece con las debidas garantías procesales previstas en derecho.

<sup>5</sup> Véanse también los artículos 12, 14, párrs. 1, 5 y 6, y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos, así como el documento A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3, y 47, apartado a).

<sup>6</sup> Véanse las opiniones núm. 35/2018, párr. 27; núm. 83/2018, párr. 47; núm. 32/2019, párr. 30; núm. 33/2019, párr. 50; núm. 44/2019, párr. 54; núm. 45/2019, párr. 53; núm. 59/2019, párr. 51, y núm. 65/2019, párr. 64.

63. Como el Grupo de Trabajo ha observado anteriormente<sup>7</sup>, el derecho internacional relativo a la extradición prevé los procedimientos que deben aplicar los países para detener, recluir y devolver a personas a otro país en el que se les incoarán actuaciones penales, y para garantizar a esas personas la protección de su derecho a un juicio imparcial. Esos procedimientos no se han aplicado en el presente caso, por lo que el Grupo de Trabajo considera que la detención, la reclusión y el traslado forzoso de la Sra. Alhathloul no han cumplido ninguna norma mínima internacional relativa a las debidas garantías procesales. Además, es inquietante que la Sra. Alhathloul nunca haya tenido acceso a asistencia letrada, ya que fue trasladada a la Arabia Saudita en cuestión de horas.

64. Como ha declarado el Grupo de Trabajo, no se debe expulsar a una persona a otro país cuando haya razones fundadas para creer que la vida o la libertad de esa persona estarían en peligro o bien que correría el riesgo de ser sometida a tortura o malos tratos (véase A/HRC/4/40, párrs. 44 y 45). Además, el Grupo de Trabajo estima que el riesgo de detención arbitraria en el Estado receptor debe figurar entre los elementos que deben tenerse en cuenta antes de expulsar a una persona. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no optó por recurrir al procedimiento ordinario de extradición o por obtener de la Arabia Saudita garantías creíbles de debido proceso y juicio imparcial o de prevención de la tortura y la desaparición forzada. El Grupo de Trabajo considera que el traslado forzoso de la Sra. Alhathloul a la Arabia Saudita por los Emiratos Árabes Unidos violó el principio de no devolución, así como otras obligaciones que incumben a los Emiratos Árabes Unidos en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

65. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la violación de los derechos a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de la Sra. Alhathloul carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III.

iv) Categoría V

66. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, a solicitud del Gobierno de la Arabia Saudita, arrestó, detuvo y trasladó por la fuerza a la Sra. Alhathloul por motivos prohibidos de discriminación y que el caso se inscribe en la categoría V (véanse los párrs. 94 a 97 *infra*).

b) Observaciones finales

67. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos es responsable a título propio de la detención, la reclusión y el traslado forzoso de la Sra. Alhathloul, así como del atropello de sus derechos que posteriormente tuvo lugar en la Arabia Saudita (véanse los párrs. 70 a 98 siguientes).

68. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión es solo una de varias opiniones en las que el Grupo de Trabajo ha concluido que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos infringe sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos<sup>8</sup>. El Grupo de Trabajo está preocupado, ya que ello indica un problema sistémico de detención arbitraria en los Emiratos Árabes Unidos, lo que constituye una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, u otras formas graves de privación de libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Véanse las opiniones núm. 11/2018, párr. 53; núm. 68/2018, párr. 58, y núm. 10/2019, párr. 71.

<sup>8</sup> Véanse las opiniones núm. 34/2011, núm. 64/2011, núm. 61/2012, núm. 27/2013, núm. 42/2013, núm. 60/2013, núm. 12/2014, núm. 51/2015, núm. 56/2014, núm. 17/2016, núm. 21/2017, núm. 28/2017, núm. 47/2017, núm. 58/2017, núm. 76/2017, núm. 30/2018, núm. 28/2019 y núm. 55/2019.

<sup>9</sup> Véase A/HRC/13/42, párr. 30. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 68/2018, párr. 60; núm. 73/2018, párr. 69; núm. 82/2018, párr. 53; núm. 83/2018, párr. 68; y núm. 87/2018, párr. 80.

## c) Alegaciones contra la Arabia Saudita

69. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno de la Arabia Saudita la información suministrada en relación con la privación de libertad de la Sra. Alhathloul.

## i) Categoría I

70. Respecto a la privación de libertad a la que se vio sometida la Sra. Alhathloul en y por la Arabia Saudita tras su traslado forzoso desde los Emiratos Árabes Unidos, acaecido el 13 de marzo de 2018, la fuente sostiene, y el Gobierno no ha acreditado su afirmación en contrario, que la Dirección General de Investigaciones (Al Mabahiz) ni presentó a la Sra. Alhathloul una orden de detención ni la informó de los motivos de la misma el 13 de marzo de 2018, fecha en que fue arrestada inmediatamente después de su traslado forzoso, y tampoco lo hizo el 15 de mayo de 2018 en el domicilio familiar de la Sra. Alhathloul en Riad.

71. Como se señaló antes, para que la privación de libertad en la Arabia Saudita por las autoridades saudíes tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que la permita. Las autoridades deben acogerse al fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso por medio de una orden de detención, lo que no se hizo en este caso<sup>10</sup>.

72. El Grupo de Trabajo también considera que las autoridades saudíes, al objeto de determinar el fundamento jurídico de la privación de libertad, deberían haber comunicado a la Sra. Alhathloul los motivos de la detención en el momento en que tuvo lugar y, sin demora, los cargos que se le imputaban<sup>11</sup>. El no haberlo hecho contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y, en consecuencia, la detención carece de fundamento jurídico alguno<sup>12</sup>.

73. La fuente sostiene, y el Gobierno de la Arabia Saudita tampoco lo pone en cuestión, que la Sra. Alhathloul fue sometida a detención en régimen de incomunicación del 15 de mayo al 19 de junio de 2018, así como a desaparición forzada, en un hotel no identificado de Yeda, del 21 de mayo al 4 de julio de 2018. La desaparición forzada constituye una forma particularmente grave de detención arbitraria que vulnera el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>13</sup>.

74. El Grupo de Trabajo y otros expertos afirmaron en el estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo que en ningún lugar del mundo se debería permitir que alguien fuese privado de su libertad en secreto, por períodos que pueden ser indefinidos, y quedara privado del amparo de la ley sin la posibilidad de recurrir a procedimientos judiciales, como el recurso de *habeas corpus*<sup>14</sup>. En consonancia con lo establecido en la resolución 37/3 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo subraya que nadie podrá ser recluido en secreto e insta al Gobierno de la Arabia Saudita a que clausure sin demora todos los centros de reclusión secretos<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 93/2017, párr. 44; núm. 10/2018, párrs. 45 y 46;

núm. 36/2018, párr. 40; núm. 46/2018, párr. 48; núm. 9/2019, párr. 29; núm. 32/2019, párr. 29; núm. 33/2019, párr. 48; núm. 44/2019, párr. 52; núm. 45/2019, párr. 51, y núm. 46/2019, párr. 51.

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núm. 32/2019, párr. 29; núm. 33/2019, párr. 48; núm. 44/2019, párr. 52; núm. 45/2019, párr. 51, y núm. 46/2019, párr. 51.

<sup>12</sup> Véase también el art. 14, párrs. 1 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Véanse las opiniones núm. 82/2018, párr. 28; núm. 18/2019, párr. 33; núm. 22/2019, párr. 67; núm. 26/2019, párr. 88; núm. 28/2019, párr. 61; núm. 29/2019, párr. 54; núm. 36/2019, párr. 35; núm. 41/2019, párr. 32; núm. 42/2019, párr. 48; núm. 51/2019, párr. 58, y núm. 56/2019, párr. 79. Véase también el art. 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Véase A/HRC/16/47, párr. 54.

<sup>15</sup> Véanse los párrs. 8, 9 y 16.

75. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que la Sra. Alhathloul no fue conducida ante un juez sin demora, es decir, con arreglo a la norma internacional asentada en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, en las 48 horas siguientes a la detención, a menos que sobrevengan circunstancias de todo punto excepcionales<sup>16</sup>. De hecho, fue conducida por primera vez ante un juez el 30 de agosto de 2018, 3 meses y medio después de su detención, acaecida el 15 de mayo de 2018. Es motivo de grave preocupación para el Grupo de Trabajo que la Ley de los Delitos de Terrorismo y su Financiación de 2017 permita a la Fiscalía mantener al sospechoso en prisión preventiva por orden judicial hasta 12 meses prorrogables sin límite máximo (art. 19) y autorice a que los sospechosos permanezcan detenidos hasta 90 días en régimen de incomunicación (art. 20). A juicio del Grupo de Trabajo, la Fiscalía no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos de supervisar la prisión preventiva.

76. Además, la prisión preventiva decretada para la Sra. Alhathloul, que debiera ser la excepción y no la regla, carecía de fundamento jurídico, ya que no se basó en una evaluación individualizada de que la medida fuera razonable y necesaria en consideración a las circunstancias y para los fines señalados en la ley, en particular para prevenir el riesgo de fuga, la alteración de pruebas o la reincidencia, y no se consideró la posibilidad de decretar medidas alternativas que en este caso hubieran permitido evitar la privación de libertad, entre otras la fianza y los brazaletes electrónicos<sup>17</sup>. La Sra. Alhathloul permanece privada de libertad desde que fue detenida el 15 de mayo de 2018 y su causa sigue pendiente de juicio. Por tanto, el Gobierno de la Arabia Saudita ha vulnerado el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>18</sup>.

77. El Grupo de Trabajo señala también que a la Sra. Alhathloul no se le concedió, en o por la Arabia Saudita, el derecho a recurrir ante un tribunal para que se pronunciara sin dilación sobre la legalidad de su detención, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>19</sup>. La supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y resulta esencial para asegurar que la reclusión esté fundamentada jurídicamente<sup>20</sup>.

78. El Grupo de Trabajo recuerda también que en casos anteriores ha considerado que las disposiciones redactadas de manera vaga y general, como el artículo 6, párrafo 1, de la Ley de Delitos Informáticos invocado en este caso, no pueden considerarse ajustadas al principio de *lex certa* y vulneran las debidas garantías procesales que subyacen al principio de legalidad consagrado en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>21</sup>.

79. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad a la que está sometida la Sra. Alhathloul carece de fundamento jurídico y es, por tanto, arbitraria y se inscribe en la categoría I.

<sup>16</sup> Véanse las opiniones núm. 57/2016, párrs. 110 y 111; núm. 2/2018, párr. 49; núm. 83/2018, párr. 47; núm. 11/2019, párr. 63; núm. 20/2019, párr. 66; núm. 26/2019, párr. 89; núm. 30/2019, párr. 30; núm. 36/2019, párr. 36; núm. 42/2019, párr. 49; núm. 51/2019, párr. 59; núm. 56/2019, párr. 80; núm. 76/2019, párr. 38, y núm. 82/2019, párr. 76.

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 38. Véase también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

<sup>18</sup> Véase también el art. 14, párrs. 1 y 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Véanse también los arts. 12, 14, párrs. 1, 5 y 6, y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>20</sup> Véanse las opiniones núm. 35/2018, párr. 27; núm. 83/2018, párr. 47; núm. 32/2019, párr. 30; núm. 33/2019, párr. 50; núm. 44/2019, párr. 54; núm. 45/2019, párr. 53; núm. 59/2019, párr. 51, y núm. 65/2019, párr. 64.

<sup>21</sup> Véase la opinión núm. 71/2019, párrs. 73 a 75.

## ii) Categoría II

80. La fuente alega, y el Gobierno de la Arabia Saudita no lo refuta, que la Sra. Alhathloul ha luchado en favor de los derechos de la mujer en la Arabia Saudita y que para ello ha dirigido una campaña ciudadana contra la prohibición de que las mujeres conduzcan y contra el restrictivo sistema de tutela masculina. La Sra. Alhathloul, pese a que nunca ha cometido o incitado a cometer actos de violencia, ha sido detenida por las autoridades saudíes en dos ocasiones, durante 73 días en 2014 y durante 4 días en 2017, sin que se formularan cargos contra ella. Tras su detención, acaecida el 15 de mayo de 2018, el Gobierno detuvo al menos a otros 13 activistas, en su mayoría personas que se habían pronunciado contra la prohibición de que las mujeres condujeran. La Sra. Alhathloul ha permanecido recluida en la prisión de Dhahban junto con sus compañeros activistas. Los cargos penales que se le imputaron y por los que ha sido procesada están directamente relacionados con su campaña pública, que se granjeó resonancia internacional.

81. El Grupo de Trabajo considera que, en esas circunstancias, el arresto y la detención de la Sra. Alhathloul violaron su derecho a la libertad de expresión, asociación y participación en los asuntos públicos. Aunque la libertad de opinión y de expresión no es irrestricta, en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se dispone que las únicas limitaciones legítimas del ejercicio de ese derecho serán las destinadas a asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y a satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

82. Además, dado que el Gobierno no ha presentado ninguna prueba creíble, solo acusaciones vagas, que razonablemente permita implicar a la Sra. Alhathloul en actos violentos o delictivos que comprometan los derechos y libertades de los demás, las buenas costumbres, el orden público o el bienestar general, el Grupo de Trabajo estima que no existe ningún fin u objetivo legítimo en una sociedad libre y democrática que justifique su privación de libertad. Por lo tanto, su detención no fue ni necesaria ni proporcionada.

83. Por todo ello, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de la Sra. Alhathloul es arbitraria y se inscribe en la categoría II, ya que viola los artículos 19, 20, párrafo 1, y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>22</sup>.

## iii) Categoría III

84. El Grupo de Trabajo, habiendo concluido que la privación de libertad de la Sra. Alhathloul es arbitraria con arreglo a la categoría II, desea insistir en que, en tales circunstancias, no debería celebrarse juicio alguno.

85. El Grupo de Trabajo señala que la Arabia Saudita privó a la Sra. Alhathloul de acceso a un abogado de su elección durante el tiempo de reclusión en régimen de incomunicación y desaparición forzada.

86. Según el parecer del Grupo de Trabajo, el Gobierno de la Arabia Saudita vulneró el derecho de la Sra. Alhathloul a disponer en todo momento de asistencia letrada, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona, y su derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial constituido con arreglo a la ley y a lo previsto en los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo considera que esta vulneración menoscabó y comprometió considerablemente su capacidad para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior<sup>23</sup>. El Grupo de Trabajo concluye, por consiguiente, que se ha cometido una vulneración grave de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Véanse también los arts. 24, párrs. 1, 2, 5 y 6, 30, párr. 1, y 32, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>23</sup> A/HRC/30/37, párrs. 12, 15, 67 y 71.

<sup>24</sup> Véanse también los arts. 12, 13, párr. 1, y 16, párrs. 2 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

87. El Grupo de Trabajo señala también que a la Sra. Alhathloul se le denegó el derecho a ser visitada por sus familiares y mantener correspondencia con ellos y a tener la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables especificadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho, con arreglo a los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y a las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Nelson Mandela<sup>25</sup>.

88. El Grupo de Trabajo opina que la reclusión preventiva de la Sra. Alhathloul durante casi dos años en un establecimiento penitenciario saudí, sin que se dictara una resolución judicial individualizada sobre la legalidad de su reclusión, menoscaba la presunción de inocencia garantizada en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>26</sup>.

89. Además, no se puede justificar la dilación de un proceso en el que se mantenga a la Sra. Alhathloul privada de libertad, ya que ello constituye una vulneración manifiesta del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas que se consagra en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>27</sup>.

90. El Grupo de Trabajo expresa también su grave preocupación por la alegación *prima facie* de comisión de actos de tortura durante la prisión preventiva de la Sra. Alhathloul, lo que incluye la reclusión durante dos meses en régimen de aislamiento, la aplicación de descargas eléctricas, la flagelación, los ahogamientos simulados y el acoso sexual, así como por las amenazas de violación, agresión sexual y muerte de que fue objeto mientras era interrogada en un hotel no identificado en Yeda. El Gobierno no ha especificado en qué momento se le dispensó tratamiento médico periódico.

91. En relación con los dos meses de reclusión en régimen de aislamiento a que fue sometida la Sra. Alhathloul, el Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha considerado régimen de aislamiento prolongado el que exceda de 15 días, momento en que algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden tornarse irreversibles (A/63/175, párr. 56; y A/66/268, párr. 61)<sup>28</sup>, y la reclusión prolongada en régimen de incomunicación en un lugar secreto puede equivaler a tortura, como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (A/56/156, párr. 14). Además, el Gobierno de la Arabia Saudita no ha respondido adecuadamente a las cinco denuncias por actos de tortura interpuestas por la Sra. Alhathloul y su familia.

92. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado alegaciones verosímiles de que en el caso de la Sra. Alhathloul se ha vulnerado la prohibición absoluta de la tortura consagrada en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 2 y 16, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El hecho de que la Arabia Saudita no adopte medidas correctivas también viola los artículos 12, 13 y 14, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura<sup>29</sup>, así como el principio 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

93. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la violación del derecho a un juicio imparcial y del derecho a las debidas garantías procesales es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de la Sra. Alhathloul carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

<sup>25</sup> Véanse las opiniones núm. 35/2018, párr. 39; núm. 44/2019, párrs. 74 y 75, y núm. 45/2019, párr. 76.

<sup>26</sup> Véase también el art. 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>27</sup> Véase también el art. 13, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>28</sup> Del mismo modo, la regla 44 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) considera prolongado el régimen de aislamiento superior a 15 días consecutivos.

<sup>29</sup> Véase también el art. 8, párr. 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

## iv) Categoría V

94. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad de la Sra. Alhathloul constituye discriminación con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

95. El Grupo de Trabajo señala que la Sra. Alhathloul es una destacada activista en pro de la igualdad de género y una defensora de los derechos humanos famosa por su “campana por el derecho a la conducción”, que desafió la prohibición mantenida durante decenios de que las mujeres condujeran automóviles. Ya había sido detenida dos veces por esa labor, 73 días en 2014 y 4 días en 2017, sin que las autoridades formularan cargo alguno contra ella. Tras su detención, practicada el 15 de mayo de 2018, el Gobierno detuvo al menos a otros 13 activistas, en su mayoría personas que se habían pronunciado contra la prohibición de que las mujeres condujeran, y los recluyó en la prisión de Dhahban. El Grupo de Trabajo considera que la Sra. Alhathloul ha sido perseguida, al igual que sus compañeros activistas, por haber realizado una campaña infatigable en favor de los derechos de la mujer y la igualdad de género.

96. El Grupo de Trabajo no puede sino constatar que es evidente que las opiniones políticas de la Sra. Alhathloul son de vital importancia en el presente caso y que las autoridades han mantenido una actitud frente a ella que únicamente puede calificarse de discriminatoria. De hecho, su defensa de los derechos humanos parece ser la única razón de su traslado forzoso y su detención.

97. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Alhathloul constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por tratarse de discriminación basada en sus opiniones políticas, su género y su condición de defensora de los derechos humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría V<sup>30</sup>.

## d) Observaciones finales

98. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de la Arabia Saudita es responsable a título propio de privar de libertad a la Sra. Alhathloul en la Arabia Saudita, y corresponsable, junto con el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, del arresto, la detención y el traslado forzoso de la Sra. Alhathloul desde los Emiratos Árabes Unidos (véanse los párrs. 52 a 67 *supra*).

99. En sus 29 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que la Arabia Saudita ha violado sus obligaciones internacionales de derechos humanos en al menos 60 casos<sup>31</sup>. El Grupo de Trabajo está preocupado, ya que ello indica un problema sistémico de detención arbitraria en la Arabia Saudita, lo que constituye una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras formas graves de privación de libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>32</sup>.

**Decisión**

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Loujain Alhathloul por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6 a 11, párrafo 1, 13, párrafos 1 y 2, 19, 20, párrafo 1, y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

<sup>30</sup> Véase también el art. 3, párrs. 2 y 3, y el artículo 11 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>31</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 14/2014, núm. 32/2014, núm. 13/2015, núm. 38/2015, núm. 52/2016, núm. 61/2016, núm. 10/2017, núm. 63/2017, núm. 93/2017, núm. 10/2018, núm. 68/2018, núm. 22/2019, núm. 26/2019, núm. 56/2019 y núm. 71/2019.

<sup>32</sup> A/HRC/13/42, párr. 30. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 68/2018, párr. 60; núm. 73/2018, párr. 69; núm. 82/2018, párr. 53; núm. 83/2018, párr. 68; y núm. 87/2018, párr. 80.

La privación de libertad de Loujain Alhathloul por el Gobierno de la Arabia Saudita es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, 19, 20, párrafo 1, y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

101. El Grupo de Trabajo pide a los Gobiernos de los Emiratos Árabes Unidos y de la Arabia Saudita que adopten las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Alhathloul sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo alienta a ambos Gobiernos a que se adhieran al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería que el Gobierno de la Arabia Saudita pusiera inmediatamente en libertad a la Sra. Alhathloul y que ambos Gobiernos le concedieran el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte medidas urgentes para que la Sra. Alhathloul sea puesta en libertad inmediatamente.

103. El Grupo de Trabajo insta a ambos Gobiernos a que lleven a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Alhathloul y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

104. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adapte sus leyes, en particular el artículo 6, párrafo 1, de la Ley de los Delitos Informáticos, de manera que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por la Arabia Saudita en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

105. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso a: a) el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; b) la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; c) el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas; d) la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; e) el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; f) el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; g) el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y h) el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, para que tomen las medidas correspondientes.

106. El Grupo de Trabajo solicita a ambos Gobiernos que difundan la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

107. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos de los Emiratos Árabes Unidos y de la Arabia Saudita que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Alhathloul y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Alhathloul;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Alhathloul y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Emiratos Árabes Unidos y de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

108. Se invita a los Gobiernos a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

109. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

110. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>33</sup>.

*[Aprobada el 1 de mayo de 2020]*

---

<sup>33</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.